

INE/CG687/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN PARCIAL CELEBRADA ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA; POR OTRO LADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE LOS CC. ALFREDO VICTORIA LÓPEZ, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALMOLOYA DE ALQUISIRAS POR LA COALICIÓN PARCIAL CELEBRADA ENTRE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, Y CRUZ JUVENAL ROA SÁNCHEZ, ENTONCES CANDIDATO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VIII, CON CABECERA EN SULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/236/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/236/2015/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Origen del procedimiento oficioso. El ocho de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio de notificación TEEM/SGA/1241/2015, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual notifica y remite resolución de siete de junio de dos mil quince, recaída al procedimiento especial sancionador con clave alfanumérica PES/83/2015, misma que en su Resolutivo QUINTO, ordena lo que a la letra se transcribe:

“(...)

RESUELVE:

(...)

QUINTO. Dese vista, a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitiendo copia de esta sentencia, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)”

Es importante precisar que el origen del procedimiento especial sancionador derivó de los hechos siguientes:

“(...)

SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS Y DE LA CONTESTACIÓN DE LA QUEJA

(...)

La existencia de la pinta de una barda con propaganda electoral, a favor de los denunciados que se encuentra en un inmueble en posesión del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, donde en su interior se resguardan vehículos propiedad del Ayuntamiento.

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El quince de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó iniciar el procedimiento de mérito, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/236/2015/EDOMEX**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General de este Instituto; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 42 del expediente).

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El quince de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 45 del expediente).

- b) El dieciocho de junio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupa en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 46 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15723/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 338-339 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El dieciséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15718/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito (Foja 340 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Nueva Alianza.

a) El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15722/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Instituto Electoral del Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, mismo en el que además se le solicitó información respecto de los CC. Alfredo Victoria López y Cruz Juvenal Roa Sánchez (Foja 59-63 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento formulado.

VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Verde Ecologista de México.

a) El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15720/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Instituto Electoral del Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, mismo en el que se le solicitó información respecto de los CC. Alfredo Victoria López y Cruz Juvenal Roa Sánchez (Foja 65-73 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento formulado.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintiséis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15721/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de México, el inicio del procedimiento de mérito, mismo en el que además se le solicitó información respecto de los CC. Alfredo Victoria López y Cruz Juvenal Roa Sánchez (Foja 74-83 del expediente).
- b) El treinta de junio de dos mil quince, mediante oficio sin número, el Partido Revolucionario Institucional, proporcionó la información solicitada (Fojas 54-55).

IX. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al C. Alfredo Victoria López. El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17521/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Alfredo Victoria López, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 349-352 del expediente).

X. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al C. Cruz Juvenal Roa Sánchez. El trece de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17522/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Cruz Juvenal Roa Sánchez, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 353-356 del expediente).

XI. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El dieciséis de junio y diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/742/2015 y INE/UTF/DRN/917/2015, respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto que informara si se había presentado información sobre la barda denunciada, de ser así, proporcionara la información respectiva y en caso contrario se informe sobre la cotización de la barda (Fojas 47-48, 341 -342).

- b) El veintitrés de julio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DA/277/15, la Dirección de Auditoría informó que no se había realizado el reporte respectivo y por lo tanto procedió a realizar la cotización respectiva, en donde se determinó un costo unitario de \$35, esto es por metro cuadrado (Fojas 343-345).

XII. Requerimiento de información y documentación al Lic. Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral.

- a) El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15717/2015; la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Lic. Gabriel Mendoza Elvira, a fin de que proporcionara información respecto de los CC. Alfredo Victoria López y Cruz Juvenal Roa Sánchez (Fojas 49-50 del expediente).
- b) El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante escrito INE-DC/SC/0743/2015, se proporcionó la información solicitada respecto de los CC. Alfredo Victoria López y Cruz Juvenal Roa Sánchez (Fojas 51-53 del expediente).

XIII. Requerimiento de información y documentación al Tribunal Electoral del Estado de México.

- a) El quince de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15602/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Lic. Jorge E. Muciño Escalona, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de que informara si la resolución recaída al expediente PES/83/2015 había quedado firme o, en su caso, si había sido impugnada; asimismo, a fin de que remitiera copias certificadas de las constancias que obraban en el expediente (Fojas 357-358 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil quince, mediante escrito TEEM/SGA/1312/2015, el C. José Antonio Valadez Martín, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, informó que la resolución de mérito había quedado firme y remitió las constancias que obran en autos del expediente PES/83/2015 (Fojas 84-337 del expediente).

XIV. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

- a) El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19010/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al

Partido Revolucionario a fin de que señalara lo que a su derecho corresponda. (Fojas 506-512 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

XV. Emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México

a) El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19011/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Verde Ecologista de México a fin de que señalara lo que a su derecho corresponda. (Fojas 513-519 del expediente).

b) A la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento formulado.

XVI. Emplazamiento al Partido Nueva Alianza

a) El diecisiete de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19009/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Nueva Alianza a fin de que señalara lo que a su derecho corresponda. (Fojas 520-526 del expediente).

b) Mediante oficio sin número de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, el Lic. Efrén Ortiz Álvarez, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, señaló los argumentos que en derecho de su representado convinieron, principalmente negando la responsabilidad del instituto político, más no negando el hecho en sí. (Fojas 502-505 del expediente).

XVII. Emplazamiento al C. Alfredo Victoria López.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/19013/2015 de fecha quince de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Alfredo Victoria López a fin de que señalara lo que a su derecho corresponda.

b) Mediante oficio sin número de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, el C. Alfredo Victoria López, señaló los argumentos que en su derecho convinieron, principalmente negando que existiera una aportación de ende prohibido, más no la pinta de la barda en sí, y presentó las pruebas que consideró oportunas. (Fojas 359-432 del expediente).

XVIII. Emplazamiento al C. Cruz Juvenal Roa Sánchez

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/19012/2015 de fecha quince de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Cruz Juvenal Roa Sánchez, a fin de que señalara lo que a su derecho corresponda.
- b) Mediante oficio sin número de fecha veintinueve de julio de dos mil quince, el C. Cruz Juvenal Roa Sánchez señaló los argumentos que en su derecho convinieron, principalmente negando que existiera una aportación de ende prohibido más no la pinta de la barda en sí, y presentó las pruebas que consideró oportunas. (Fojas 433-501 del expediente).

XIX. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/236/2015/EDOMEX**

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si existieron aportaciones prohibidas por parte del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras a favor de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por otro lado del Partido Revolucionario Institucional, así como de los CC. Alfredo Victoria López, entonces candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la coalición parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, y Cruz Juvenal Roa Sánchez, entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México.

Esto es, deberá determinarse si la propaganda pintada de en la barda descrita en el cuadro siguiente, fue aportado por persona no autorizada por la normativa electoral –Ayuntamiento-.

Tipo de Propaganda	Ubicación	Características
Barda	Inmueble que se encuentra ubicado sobre la carretera de Almoloya de Alquisiras- Texcaltitlan entre la Primera y Quinta Manzana, a cien metros aproximadamente al Norte de la Gasera en Almoloya de Alquisiras, Estado de México.	Barda de aproximadamente cincuenta metros de largo por tres metros de alto; asimismo para su debida descripción se dividirá en cuatro partes, la primera parte se aprecia con un fondo en color blanco que en la parte superior izquierda contiene letras en color negro y en letras mayúsculas: "DISTRITO VIII SULTEPEC TU DIPUTADO LOCAL", debajo en letras de color rojo y de mayor tamaño a las anteriores "CRUZ ROA", en la parte central derecha se aprecia la leyenda siguiente: "DE LA MANO CON LA GENTE" seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional; la segunda parte en fondo de color rojo y con letras de color blanco en letras de mayor tamaño "DR. FREDOY"; la tercera parte de fondo color blanco y letras color negro "DE LA MANO CON LA GENTE", seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional; por último en fondo de color blanco seguido de una franja de color roja que contiene letras en color blanco "DISTRITO VIII SULTEPEC Tu Distrito Local", debajo en letras de mayor tamaño que las anteriores "CRUZ ROA", seguido en la parte central la leyenda "DE LA MANO CON LA GENTE", seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional, en lo individual como en conjunto con sus partidos coaligados, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como los entonces candidatos los CC. Alfredo Victoria López y Cruz Juvenal Roa Sánchez, incumplieron con lo dispuesto

en los artículos 25, numeral 1, incisos a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra se transcriben:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

(...)”

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la información y documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen,

garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia con este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de reportar todos los ingresos y egresos a efecto de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y haber patrimonial.

La proscripción de recibir aportaciones de entes prohibidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de los ingresos y gastos realizados por los sujetos obligados, lo anterior por medio de la presentación en los formatos autorizados del informe respectivo con la documentación soporte correspondiente.

La *ratio legis* de dichos preceptos normativos se traduce en la necesidad de que la autoridad pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los sujetos obligados se desarrollen con apego a la ley, evitando la vulneración del principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que éstos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el procedimiento en que se actúa.

El cinco de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto del Representante ante la Junta Municipal Electoral 004 de Almoloya de Alquisiras, Isidoro Romero Gabriel, presentó escrito de queja por la supuesta pinta de propaganda electoral por parte de los entonces candidatos a Presidente Municipal y Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza.

Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas, así como la realización de diversas diligencias que consideró oportunas.

Así, el siete de mayo de dos mil quince se acordó la integración y registro del procedimiento especial sancionador PES/ALA/PAN/AVL-CJRS/092/2015/05 y se realizaron diversas diligencias, a fin de verificar la existencia de los hechos denunciados. Derivado de lo anterior, el veintitrés de mayo del mismo año, se

admitió la queja a trámite y se declaró procedente la adopción de éstas respecto al retiro de la propaganda electoral denunciada.

Una vez llevados a cabo los trámites, y desahogadas las diligencias previstas en la ley, el veinticuatro de abril de dos mil quince, la Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en la cual determinó lo siguiente:

- Planteamiento de la controversia:
 - En el escrito de queja, el partido accionante hizo valer los hechos siguientes:

Conducta señalada	Parte señalada	Hipótesis jurídica
La existencia de la pinta de una barda con propaganda electoral, a favor de los denunciados que se encuentra en un inmueble en posesión del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, donde en su interior se resguarda vehículos propiedad del Ayuntamiento.	<p>a) Alfredo Victoria López, entonces candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la coalición parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.</p> <p>b) Cruz Juvenal Roa Sánchez, entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII con cabecera en Sultepec, Estado de México</p>	A. Colocación de propaganda electoral en un lugar prohibido por la ley.

- Acreditación de los hechos denunciados:

Conducta señalada	Acreditación de los hechos
La existencia de la pinta de una barda con propaganda electoral, a favor de los denunciados que se encuentra en un inmueble en posesión del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, donde en su interior se resguarda vehículos propiedad del Ayuntamiento.	Se acredita la existencia del hecho denunciado, consistente en la colocación de propaganda electoral mediante la pinta de una barda en un inmueble que se encuentra ubicado sobre la carretera de Almoloya de Alquisiras-Texcaltitlán entre la Primera y Quinta Manzana, a cien metros aproximadamente al Norte de la Gasera en Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

Derivado de lo anterior, la autoridad jurisdiccional resolvió declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el Representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Municipal Electoral número 4 en Almoloya de

Alquisiras, del Instituto Electoral del Estado de México, **en contra** del ciudadano **Alfredo Victoria López**, entonces candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como **en contra** del ciudadano **Cruz Juvenal Roa Sánchez**, entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México. Aunado a lo anterior, determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, remitiendo copia de la sentencia, para los efectos legales a que haya lugar.

En este contexto, se tiene que el fondo del presente asunto consiste en determinar si existieron aportaciones prohibidas por parte del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, a favor de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por otro lado del Partido Revolucionario Institucional, así como de los CC. Alfredo Victoria López, entonces candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la coalición parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, y Cruz Juvenal Roa Sánchez, entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México, consistente en la pinta de una barda en inmueble ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En primer lugar es importante resaltar que el Tribunal Electoral del Estado de México, al resolver el expediente PES/83/2015, tuvo por acreditada la violación a la normativa electoral al encontrarse la propaganda en un inmueble ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, para lo cual se destaca el acta de inspección ocular levantada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de México de 9 de mayo de 2015, en la que se constata la existencia de la propaganda, y de la cual se advierte *“la colocación de propaganda electoral mediante la pinta de una barda en un inmueble que se encuentra ubicado sobre la*

carretera de Almoloya de Alquisiras - Texcaltitlan entre la Primera y la Quinta manzana, a cien metros aproximadamente al Norte de la Gasera en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, con las leyendas "DISTRITO VIII SULTEPEC TU DIPUTADO LOCAL", "CRUZ ROA", "DE LA MANO CON LA GENTE", "DR. FREDOY", "DE LA MANO CON LA GENTE", "DISTRITO VIII SULTEPEC TU DISTRITO LOCAL", "CRUZ ROA", "DE LA MANO CON LA GENTE", seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional."

Asimismo, el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el procedimiento especial sancionador en comento, señaló que *"con fundamento en lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 441 el Código Electoral del Estado de México, se demuestra la existencia del hecho denunciado por el quejoso, consistente en la pinta de una barda con las leyendas: "DISTRITO VIII SULTEPEC TU DIPUTADO LOCAL", "CRUZ ROA", "DE LA MANO CON LA GENTE", "DR. FREDOY", "DE LA MANO CON LA GENTE", "DISTRITO VIII SULTEPEC TU DISTRITO LOCAL", "CRUZ ROA", "DE LA MANO CON LA GENTE", seguido del emblema del Partido Revolucionario Institucional, ubicada entre la Primera y Quinta Manzana, a cien metros aproximadamente al Norte de la Gasera en Almoloya de Alquisiras, estado de México, en tal circunstancia sumó el hecho de que los entonces candidatos no negaran el hecho y su participación en el mismo, sino que se limitaron a defender la legalidad del hecho.*

Señaló que la pinta de la barda constituye propaganda de naturaleza electoral, toda vez que su propósito fundamental fue presentar una plataforma electoral, lo cual quedó robustecido dado que en la contestación a la denuncia, el C. Alfredo Victoria López, adjuntó el permiso de la pinta de la barda de fecha 1 de mayo de 2015, emitido por el C. Juvenal Roa Gómez.

Por otro lado se tuvo que mediante oficio número PM/CIM/397/2015, expedido por el Presidente Municipal de Almoloyas de Alquisiras, estado de México, de fecha 21 de mayo de 2015, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del estado de México, que el inmueble propiedad del ciudadano Juvenal Roa Gómez, se encuentra de manera parcial en uso del Ayuntamiento con el fin específico de estacionamiento de parque vehicular oficial.

En tanto que a la autoridad municipal se le transfirió en comodato 10,634 metros cuadrados (corresponde a la parte trasera del inmueble), de una superficie total de terreno de 16,374 metros cuadrados, como consta en el contrato de comodato de fecha 18 de diciembre de 2014, exhibido por el Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, estado de México.

El inmueble se encuentra en posesión del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, al realizar en éste, operaciones y tareas inherentes a los fines del Ayuntamiento, empleándolo con el fin específico de estacionamiento de parque vehicular oficial.

La entrada del bien inmueble materia del comodato se ubica en la carretera Almoloya de Alquisiras – Texcaltitlan, la cual está compartida entre el particular y el Ayuntamiento. La autoridad municipal recibió el terreno con sus usos, entradas y costumbres.

Lo anterior produce confusión en los ciudadanos del Municipio de Almoloya de Alquisiras que transitan por la referida carretera, entre las funciones ejercidas por el Ayuntamiento con las aspiraciones político – electorales de los candidatos.

Precisó que los ciudadanos percibieron que en el inmueble ingresaban y salían unidades de servicio público, incluidos todos aquellos con los que el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras presta servicios públicos; no obstante, no les es posible advertir que una parte del mismo inmueble se encuentra en posesión del propietario, lo que provoca que los ciudadanos que transitan por el lugar donde se encontraba la barda pintada con propaganda a favor de los CC. Alfredo Victoria López y Cruz Juvenal Roa Sánchez, los relacionen a ellos o a los partidos que los postulan con el parque vehicular que presta un servicio público municipal.

Destacó que resulta intrascendente si el inmueble es o no propiedad del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, pues como ha resuelto la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al interpretar el artículo 249 apartado 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo relevante es que el bien inmueble sea ocupado por el poder público.

La barda en donde se colocó la propaganda no puede separarse del inmueble mismo, además está ubicada al frente y entrada del predio, máxime que mediante el contrato de donación, el Ayuntamiento recibió en posesión no sólo la parte que sostienen los denunciados, sino también sus usos, entradas y costumbres, siendo aplicable el principio general de derecho enunciado como “*accessorium sequitur principal*”, lo accesorio sigue la suerte del principal.

En tal sentido, la autoridad jurisdiccional sostuvo que no puede dejarse de asociar la barda con el inmueble considerado como un todo, si la función que cumple la

barda es la fachada del inmueble que sirve de protección al “parque vehicular” que presta servicios públicos, situación que se busca en un estacionamiento.

Adujo que no puede sostenerse que el Ayuntamiento sólo posee la parte trasera del bien inmueble y que la propaganda electoral se encuentra en la parte delantera de la propiedad privada, esto es, dentro de la porción del terreno en posesión del particular con quien se celebró el contrato de comodato, y no dentro de la parte del terreno en posesión del Ayuntamiento; porque, no se ha acreditado que el área en posesión del Ayuntamiento, en el cual se resguarda el parque vehicular con el cual presta servicios públicos, se encontrara delimitada físicamente por algún medio que permitiera sostener que efectivamente la posesión del bien inmueble por parte del ente público se restringe a un área específica del terreno.

Siendo que el área pública en cuestión, no impide la visibilidad del parque vehicular al exterior del predio; sumado al hecho que la superficie dada en Comodato al Ayuntamiento resulta considerablemente mayor (10, 634 m²) a aquel reservado al uso del particular (5,740 m²).

El predio en las circunstancias en que se encuentra, es plenamente identificable frente a la ciudadanía, como un estacionamiento oficial ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, Estado de México, en el cual se colocó propaganda electoral a favor de los ciudadanos.

Por tal motivo consideró que se acreditaba la colocación de propaganda en lugar prohibido por la ley, esto es en un inmueble ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, misma que beneficiaba a los entonces candidatos previamente identificados en la presente resolución.

Ahora bien cabe establecer que al quedar acreditada la colocación de la propaganda electoral consistente en la pinta de una barda en un inmueble en ocupación del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, mismo que se encuentra ubicado sobre la carretera de Almoloya de Alquisiras - Texcaltitlan entre la Primera y la Quinta manzana, a cien metros aproximadamente al Norte de la Gasera en Almoloya de Alquisiras, Estado de México, se puede constatar que los candidatos, el partido político y la coalición, indebidamente recibieron apoyo propagandístico por parte del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras.

Lo anterior es así, porque al estar la barda ubicada en un inmueble del cual no es posible percibir que cierta proporción está en posesión de un particular y sí que el mismo se encuentra ocupado por el Ayuntamiento, genera en la ciudadanía de

Almoloya de Alquisiras la idea de que los servicios públicos que se prestan por el Ayuntamiento, se proporcionan debido al mérito o gestión realizadas por los partidos políticos exhibidos, lo cual produce el ánimo de voto hacia los candidatos mostrados en la propaganda analizada, de tal forma que válidamente se puede concluir que los entonces candidatos recibieron aportación por parte del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, mismo que es sujeto prohibido para realizar tales aportaciones.

Lo anterior queda en evidencia con el escrito de contestación a la denuncia instaurada en su contra por parte de los entonces candidatos denunciados, dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, pues de la lectura integral del escrito de contestación referido se advierte que nunca negaron su participación en los hechos, sino que asumieron la postura de defender la legalidad de la colocación de la propaganda, lo que implica el reconocimiento implícito de su participación en la colocación de la propaganda.

Por tal razón, al tener por acreditada la pinta de una barda en el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, se debe tener por presumible la responsabilidad de la Coalición Parcial integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la conducta que en la presente se analiza que es la aportación de ente prohibido por la ley

Lo anterior es así, dado que de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México con fecha 7 de junio de 2015, lo cual ha causado estado al no haber sido objeto de impugnación alguna, se advierte lo siguiente:

- a) Existencia o inexistencia del hecho de la queja: acreditado
- b) Bien inmueble ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras: acreditado.
- c) Responsabilidad o irresponsabilidad de los ciudadanos Alfredo Victoria López y Cruz Juvenal Roa Sánchez: acreditado.
- d) Responsabilidad o irresponsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza: acreditado

Ahora bien, respecto a lo señalado por los entonces candidatos los CC. Cruz Juvenal Roa Sánchez y Alfredo Victoria López al dar respuesta a los emplazamientos respectivos, los mismos señalan que no se tenía la intención de dar ni de recibir ninguna donación o aportación.

Sin embargo, los mismos candidatos señalan la definición de aportación de la cual se puede observar que los candidatos referidos obtuvieron el apoyo del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras con el fin de promocionarse; tan es así que, como lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de México, los candidatos se vieron beneficiados por propaganda puesta en inmueble ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras.

Tal situación constituye en la mente colectiva una relación entre el Ayuntamiento señalado y los partidos políticos y sus candidatos, lo que da el ánimo de votación hacia los mismos, de ahí el apoyo realizado a los sujetos denunciados les generó un beneficio por la aportación que el Ayuntamiento les prestó.

En cuanto a las pruebas señaladas en el escrito de respuesta al emplazamiento instaurado por esta autoridad electoral, cabe señalar que no generan convicción alguna respecto a su utilización en la pinta de barda sancionada pues de ellas sólo se advierten materiales entregados y contratación de servicios de pinta de bardas, de las cuales las medidas no son coincidentes, ni se observa en las muestras presentadas y relacionadas que se encuentre la barda que hoy se estudia.

Respecto a lo señalado por el Partido Nueva Alianza cabe señalar que no niega el hecho sino que simplemente se limita a establecer que el candidato correspondiente a la coalición, el C. Alfredo Victorio López, no tiene su origen partidista en el Partido en comento; a lo anterior cabe señalar que es criterio reiterado de la Sala Superior que los partidos políticos coaligados son responsables de los actos que uno o unos cometan por motivo de la coalición, ello debido a que su objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; por ello la sanción se impone individualmente a cada partido coaligado¹.

Por consiguiente, los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que los entonces candidatos Alfredo Victoria López y Cruz Juvenal Roa Sánchez se vieron beneficiados por la pinta de barda en el inmueble ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, lo

¹ En este tenor véase señalar la Tesis XXV/2002 y la sentencia al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-120-2013.

cual constituyó aportación de ente prohibido por la ley; de donde se desprende la violación a la normativa electoral que éstos y los partidos que los postulan cometieron.

En consecuencia, este Consejo General concluye que se actualiza una infracción en materia de fiscalización, por lo tanto la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por otro lado del Partido Revolucionario Institucional, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso a) e i), 54, numeral 1, inciso a), ambos de la Ley General de Partidos Políticos; razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Por tanto, al configurarse la conducta infractora descrita en los párrafos precedentes, se procederá a indicar la determinación del monto involucrado.

Cuantificación del beneficio obtenido por la pinta de propaganda en una barda en el inmueble ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, estado de México

Si bien es cierto los entonces candidatos al dar respuesta al escrito de emplazamiento, señalaron diversos gastos realizados por la pinta de la barda en donde constan facturas y recibo de aportación, así como los contratos respectivos (donación y prestación de servicios), no menos cierto es que de los mismos no logra desprenderse que ellos correspondan a los gastos efectuados por la pinta de barda en análisis, los casos en comento se detallan a continuación:

Factura	Concepto	Monto	Motivo por el cual no puede relacionarse con la barda en análisis
19	Calhida, brocha 4', pintura roja vinimex de 19 litros, pintura verde vinimex de 19 litros, pintura negra vinimex de 19 litros, consistentes para 1,309,03 M2 de pinta de bardas en beneficio de Cruz Juvenal Roa Sánchez, candidato a Diputado Local por el Distrito VIII Sultepec	\$6,139.90	De ello se puede observar que es para una diversidad de bardas, de las cuales no se anexa muestras para su identificación, por otro lado, sólo corresponde a uno de los entonces candidatos, por lo que no se puede desprender que la misma sirva para la barda que los contiene a ambos.
Sin folio y serie. Folio fiscal: BAA9AAE1- 7D64-41B6- 9350-	1017.27M ² de pinta de bardas que incluyen materiales, los cuales consisten en: cal, pintura vinilica en tono rojo, verde, negro, roja, encaladora manual, brochas en	15,340.43	De ello se puede observar que es para una diversidad de bardas de las cuales se anexan muestras de las que no se logra desprender la barda en

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/236/2015/EDOMEX**

Factura	Concepto	Monto	Motivo por el cual no puede relacionarse con la barda en análisis
ED38CCB6EC45	diversos tamaños en beneficio de Alfredo Victoria López candidato a presidente municipal por la coalición parcial PRI-PVEM-NA de Almoloya de alquisiras		análisis, por otro lado, sólo corresponde a uno de los entonces candidatos por lo que no se puede desprender que la misma sirva para la barda que los contiene a ambos.

Derivado de lo anterior, para la determinación de costos, a continuación se describe sucintamente el procedimiento aplicado en el proceso de fiscalización de las campañas en el proceso electoral en análisis:

Para efectos de cuantificar el costo, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

Cabe señalar que en la matriz de precios se consideran los costos que se encuentran registrados ante esta autoridad considerando características similares a los reportados por otros partidos en la entidad.

Así, se obtuvo que el monto involucrado por el concepto de pinta de barda:

GASTO NO REPORTADO		MATRIZ DE PRECIOS DEL REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES			
CONCEPTO	CARACTERÍSTICAS (MEDIDAS, ETC.)	NO. DE REGISTRO	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
Barda	Metros Cuadrados	20151302151738	Francisco Erick Pineda Bucio	Bardas, Rotulación Urbana, Inmuebles	\$35.00 (metro cuadrado)

En el caso concreto, la barda materia de análisis tiene medidas de 150 metros aproximadamente, tal como se desprende de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por lo que, a razón de treinta y cinco pesos el

metro cuadrado, se concluye que el monto involucrado a las campañas de mérito es de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Al encontrarse acreditada la violación a la normativa electoral es por lo que se debe proceder a individualizar la sanción que a cada sujeto corresponda; para lo cual cabe destacar que en este caso los entonces candidatos se vieron beneficiados por la pinta de la barda respectiva, mismos que a su vez se encontraban postulados por diversas instituciones políticas; es de ahí de donde cabe señalar que la sanción que se debe individualizar tomando en consideración tal situación, por lo cual se establecerá una sanción para el Partido Revolucionario Institucional y otra para los partidos políticos entonces integrantes de la otrora coalición parcial.

Para dichos efectos, es importante resaltar que el porcentaje de sanción a imponer por la infracción consistente en omitir rechazar la aportación en especie de un ente prohibido corresponde al 200% del monto involucrado. Al efecto, toda vez que la propaganda aportada benefició a dos candidatos, uno postulado por el Partido Revolucionario Institucional y otro postulado por la coalición parcial, el porcentaje de sanción se dividirá entre ambos entes políticos a la luz del principio de proporcionalidad.

En consecuencia, al Partido Revolucionario Institucional se le impondrá el correlativo al 100% por el beneficio generado a la campaña de su entonces candidato y a la coalición parcial el restante 100%, por el beneficio que la propaganda pintada en la barda generó al candidato postulado por la misma.

Ahora bien, por cuestión de metodología se desarrollarán en dos apartados la individualización de cada sujeto infractor atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, de la siguiente forma:

- **A. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al Partido Revolucionario Institucional**
- **B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción a los partidos políticos entonces integrantes de la otrora coalición parcial**

A continuación se desarrolla cada apartado:

A. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al Partido Revolucionario Institucional

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) en relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad consistente en aportación de ente prohibido, en la especie por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras a favor de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por otro lado del Partido Revolucionario Institucional, así como de los CC. Alfredo Victoria López, entonces candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la coalición parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, y Cruz Juvenal Roa Sánchez, entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional omitió rechazar propaganda electoral consistente en una barda en inmueble ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, por un importe de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Consecuente con lo anterior, se actualizó el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) en relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió rechazar un apoyo consistente en una barda con propaganda electoral en inmueble ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras a favor de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por otro lado del Partido Revolucionario Institucional, así como de los CC. Alfredo Victoria López, entonces candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la coalición parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, y Cruz Juvenal Roa Sánchez, entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México; por tanto obtuvo un apoyo propagandístico (ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) en relación al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: Conforme al acta circunstanciada y el cumplimiento de medidas cautelares, se desprende que la barda estuvo al menos desde el nueve de mayo de dos mil quince y hasta su blanqueamiento, en cumplimiento de las medidas cautelares acordado el veintinueve de mayo de dos mil quince.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el inmueble ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras ubicado en la carretera Almoloya de Alquisiras- Texcaltitlán, entre la primera manzana y la quinta, aproximadamente a cien metros al norte de la gasera, en Almoloya de Alquisiras, Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de los sujetos obligados para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no sólo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión viola los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En conclusión, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) en relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
(...)"*

De los preceptos en comento se puede observar la prohibición de recibir aportaciones de un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de los Ayuntamientos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la naturaleza de los Ayuntamientos y los sujetos que en ellos se desarrollan, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se

presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, los sujetos denunciados tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional, la llevó a cabo el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, mientras que el partido omitió deslindarse de dicho apoyo propagandístico, pues por el contrario bajo su propio dicho admitieron tal propaganda.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) en relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en una aportación del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras -ente prohibido por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) en relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió rechazar una aportación por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, por un importe de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Revolucionario Institucional se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional omitió rechazar una barda con propaganda a favor de del C. Cruz Juvenal Roa Sánchez, entonces candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Diputado Local por el Distrito VIII, con cabecera en Sultepec, Estado de México.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con

el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegaron los sujetos obligados y si ocasionaron un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que los sujetos obligados toleren o reciban ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuentan los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió rechazar una aportación por parte del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que los sujetos denunciados no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG/15/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria el 30 de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$103,548,492.66 (ciento tres millones quinientos cuarenta ocho mil cuatrocientos noventa y dos pesos 66/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, no obran dentro de los archivos de la autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas

por la comisión de irregularidades en materia electoral; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de junio de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar aportación de ente prohibido por la normativa electoral, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento)

sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$5,250 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)²

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **74 (setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,187.40 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción a los partidos políticos entonces integrantes de la coalición parcial

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) en relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad consistente en aportación de ente prohibido en la especie por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras a favor de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como del C. Alfredo Victoria López, entonces candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras, por la citada coalición parcial, se identificó que los sujetos obligados omitieron rechazar propaganda electoral consistente en una barda en inmueble ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras por un importe de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Consecuente con lo anterior se actualizó el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) en relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los sujetos obligados omitieron rechazar un apoyo consistente en una barda con propaganda electoral en inmueble ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras a favor de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por otro lado del Partido Revolucionario Institucional, así como del C. Alfredo Victoria López, entonces candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la citada coalición parcial; por tanto obtuvo un apoyo propagandístico (ingreso) proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) en relación al artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: Conforme al acta circunstanciada y el cumplimiento de medidas cautelares, se desprende que la barda estuvo al menos desde el nueve de mayo de dos mil quince y hasta su blanqueamiento en cumplimiento de las medidas cautelares acordado el veintinueve de mayo de dos mil quince.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el inmueble ocupado por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras ubicado en la carretera Almoloya de Alquisiras- Texcaltitlán, entre la primera manzana y la quinta, aproximadamente a cien metros al norte de la gasera, en Almoloya de Alquisiras, estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de los sujetos obligados para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no sólo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, la coalición en cuestión viola los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En conclusión, los partidos políticos integrantes de la coalición parcial en comento, vulneraron lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) en relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)"

"Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

(...)"

De los preceptos en comento se puede observar la prohibición de recibir aportaciones de un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de los Ayuntamientos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la naturaleza de los Ayuntamientos y los sujetos que en ellos se desarrollan, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, los sujetos denunciados tenían la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como del C. Alfredo Victoria López, entonces candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la citada coalición parcial, la llevó a cabo el Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, mientras que los sujetos obligados omitieron deslindarse de dicho apoyo propagandístico, pues por el contrario bajo su propio dicho admitieron tal propaganda.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) en relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del

bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en una aportación del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras -ente prohibido por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la coalición cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) en relación al 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que la coalición omitió rechazar una aportación por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, por un importe de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la coalición se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que los sujetos obligados omitieron rechazar una barda con propaganda a favor de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como del C. Alfredo Victoria López, entonces candidato a Presidente Municipal de Almoloya de Alquisiras por la citada coalición parcial.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, los sujetos obligados deben ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegaron los sujetos obligados y si ocasionaron un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que los sujetos obligados toleren o reciban ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuentan los sujetos obligados para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral.

En ese tenor, la falta cometida por los sujetos obligados es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitieron rechazar una aportación por parte del Ayuntamiento de Almoloya de Alquisiras, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que los sujetos denunciados no son reincidentes respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo **IEEM/CG/15/2015** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria del treinta de enero de dos mil quince, se asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, en el caso del Partido Revolucionario Institucional un total de **\$103,548,492.66 (ciento tres millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos noventa y dos pesos 66/100 M.N.)**, mientras que al Partido Verde Ecologista de México un total de **\$44,172,837.56 (cuarenta y cuatro millones**

ciento setenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos 56/100 M.N.), finalmente a Nueva Alianza un total de \$50,428,481.99 (cincuenta millones cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y un pesos 99/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que los partidos políticos entonces integrantes de la coalición están legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, integrantes de la coalición en comento, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, no obran dentro de los archivos de la autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por la comisión de irregularidades en materia electoral; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de junio de dos mil quince.

Por otro lado, del **Partido Verde Ecologista de México** no obran dentro de los archivos de la autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por la comisión de irregularidades en materia electoral; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de junio de dos mil quince.

Por otro lado, del **Partido Nueva Alianza** no obran dentro de los archivos de la autoridad electoral registro de sanciones que hayan sido impuestas por la comisión de irregularidades en materia electoral; en este sentido, dicho instituto político no tiene saldos pendientes por cumplir al mes de junio de dos mil quince.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a tres partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos

coalgados, tal y como se establece en el artículo 35 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el proceso electoral de 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante Resolución IEEM/CG32/2015 y IEEM/CG56/2015 determinó procedente el Convenio de Coalición PRI-PVEM-NA, integrada por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así también en dicho convenio que en las cláusulas octava, fijó el porcentaje de participación de los partidos.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo, fueron los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	APORTACIÓN	TOTAL
Partido Revolucionario Institucional	\$31,064,547.80	48.0963820%	\$14,940,923.59	\$28,590,867.22
Partido Verde Ecologista de México	\$13,251,851.27	48.0963820%	\$6,373,661.02	
Partido Nueva Alianza	\$15,128,544.60	48.0963820%	\$7,276,282.61	

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional participó en la formación de coalición con una aportación equivalente al 52.26% (cincuenta y dos punto veintiséis por ciento), mientras que el Partido Verde Ecologista de México aportó un 22.29% (veintidós punto veintinueve por ciento) y el Partido Nueva Alianza aportó un 25.45% (veinticinco punto cuarenta y cinco por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE".

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en

cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político/la coalición, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de campaña
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por la coalición.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político/la coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida (artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la coalición en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar aportación de ente prohibido por la normativa

electoral, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$5,250.00 (diez mil quinientos pesos 00/100 M.N.)³

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **52.26%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **39 (treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,733.90 (dos mil setecientos treinta y tres pesos 90/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **22.29%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **16 (dieciséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,121.60 (mil ciento veintiún pesos 60/100 M.N.).**

Finalmente, al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **25.45%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **19 (diecinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,331.90 (mil trescientos treinta y un pesos 60/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Vista a la LVIII legislatura del Estado de México.

³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

Toda vez que quedó acreditada la aportación analizada a lo largo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Capítulo Sexto de la Ley Orgánica Municipal del estado de México, se da vista a la LVIII Legislatura del estado de México, respecto de la aportación en especie realizada por el Ayuntamiento de Almoloya de Alquiciras, estado de México, para que en el ámbito de sus respectivas competencias determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; por otro lado del Partido Revolucionario Institucional, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La Coalición Parcial celebrada entre el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 25, numeral 1,

incisos a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

TERCERO. El Partido Revolucionario Institucional es responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 25, numeral 1, incisos a) e i) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 54, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa equivalente a 74 (setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$5,187.40 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 40/100 M.N.), por las razones expuestas en el **Considerando 2** apartado A.

QUINTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa equivalente a 39 (treinta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$2,733.90 (dos mil setecientos treinta y tres pesos 90/100 M.N.), por las razones expuestas en el **Considerando 2** apartado B.

SEXTO. Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una multa equivalente a 16 (dieciséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,121.60 (mil ciento veintiún pesos 60/100 M.N.), por las razones expuestas en el **Considerando 2** apartado B.

SÉPTIMO: Se impone al Partido Nueva Alianza una sanción consistente en una multa equivalente a 19 (diecinueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$1,331.90 (mil trescientos treinta y un pesos 60/100 M.N.), por las razones expuestas en el **Considerando 2** apartado B.

OCTAVO. Se da vista a la LVIII Legislatura del estado de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**